

<b>Radicado:</b>	76-001-25-02-000-2019-00899-00
<b>Disciplinado:</b>	Freder Ballesteros Mosquera
<b>Cargo:</b>	Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali
<b>Decisión:</b>	Variación del Pliego de Cargos
<b>M.P.</b>	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

### **Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)**

**Constancia de Profesional Especializada:** Señor Magistrado, me permito informarle que el día 04 de diciembre del año que cursa, se pasó a despacho por parte de la secretaria el proceso bajo radicado No.76-001-11-02-000-2019-00899-00 que contiene pliego de cargos proferido por este despacho de fecha 28 de septiembre de 2022 contra el señor Freder Ballesteros Mosquera en su condición de Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali. Mismo que le correspondió por reparto del 25 de octubre de 2022 en la etapa de Juzgamiento al doctor Luis Rolando Molano Franco, quien a través de providencia del 22 de noviembre de 2023 resolvió:

**“PRIMERO:** Advertir error en la calificación jurídica en los términos arriba explicitados.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente al Magistrado Instructor para que proceda a formular una nueva calificación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 225D de la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, ni se entiende como juicio previo de responsabilidad”.

Luego de considerar que la estructuración en cuanto a los elementos de ilicitud sustancial y culpabilidad se realizaron con aplicación de una norma que para el momento de la conducta investigada no estaba vigente, esto es, conforme a la Ley 1952 de 2019 cuando la normatividad aplicable correspondía a la Ley 734 de 2002.

Sírvase proveer.

**VALERIA GOMEZ GOMEZ**  
**Profesional Especializada**



**Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial**  
**Valle del Cauca**

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**  
**M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
**Rad. 76-001-11-02-000-2019-00899-00**

**AUTO No.828**

**Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)**

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede la Magistratura por solicitud del Magistrado de Juzgamiento y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 225D de la Ley 1952 de 2019, a resolver la variación de cargos solicitada por el Magistrado Luis Rolando Molano Franco respecto al pliego de cargos de fecha 28 de septiembre de 2022 a través del cual se profirió pliego de cargos contra el señor Freder Ballesteros Mosquera en su condición de Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali.

## COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

<b>Radicado:</b>	76-001-25-02-000-2019-00899-00
<b>Disciplinado:</b>	Freder Ballesteros Mosquera
<b>Cargo:</b>	Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali
<b>Decisión:</b>	Variación del Pliego de Cargos
<b>M.P</b>	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Resulta procedente ordenar la variación del Auto interlocutorio de fecha 28 de septiembre de 2022 a través del cual se profirió pliego de cargos contra Freder Ballesteros Mosquera en su condición de Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali, en atención a lo ordenado por el Magistrado Luis Rolando Molano Franco en providencia del 22 de noviembre de 2023, por haber calificado la falta según lo previsto en la ley 1952 del 2019 y no conforme a la Ley 734 del 2002, vigente para el momento de los hechos?

Debe decirse en grado de certeza que sí, conforme a las razones que se proceden a señalar.

**CONSIDERACIONES**

En el presente proceso disciplinario a través de auto interlocutorio No. 244 del 28 de septiembre de 2022 (Arch.09 e. o) se profirió pliego de cargos contra el señor Freder Ballesteros Mosquera en su condición de Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali, señalándose como único cargo:

**CARGO ÚNICO:** *Derivado de efectuar la suspensión del cerramiento de los predios hasta que no definiera el titular de los mismos; a pesar de no tener competencia para ello, por ser propio de la jurisdicción civil y por cuanto ambas partes no manifestaron su voluntad de someter el asunto a su conocimiento y además, no era competente pues su jurisdicción correspondía a la comuna 15 de Cali, y actuó en la comuna 21 de esta ciudad, incurriendo probablemente con ello en el desconocimiento de los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 23 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por ende constituir falta; a título de **DOLO** de conformidad con lo establecido en el **artículo 10 del Código Disciplinario Único**, incurriendo en falta disciplinaria conforme a las voces del artículo 34 de la ley 497 de 1999, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.*

Conforme a lo anterior, se determinó en el pliego de cargos como transgredidas las siguientes disposiciones normativas: **5, 7, 8, 9, 10, 23** de la Ley 497 de 1999 y por ende, constituir falta; a título de DOLO, observando que su estructuración (ilicitud sustancial, culpabilidad y forma de realización de comportamiento) se realizó conforme a lo previsto el artículo 9° 10 y 27 de la ley 1952 de 2019 que establecen:

**“ARTÍCULO 9o. ILICITUD SUSTANCIAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna”.*

**“(…) ARTÍCULO 10. Culpabilidad.** *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*

**ARTÍCULO 27. ACCIÓN Y OMISIÓN.** *La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.*

## COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

<b>Radicado:</b>	76-001-25-02-000-2019-00899-00
<b>Disciplinado:</b>	Freder Ballesteros Mosquera
<b>Cargo:</b>	Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali
<b>Decisión:</b>	Variación del Pliego de Cargos
<b>M.P</b>	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

*Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.*

Lo anterior, con ocasión de la entrada en vigencia del nuevo Código General Disciplinario, que derogó la Ley 734 del 2002, el cual, en su artículo 263 establece que únicamente los procesos en los cuales se hubiese surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarían su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento del Código Disciplinario Único, pues en los demás casos, debía aplicarse el procedimiento previsto en aquella normatividad, como en efecto se hizo al momento de proferir el pliego de cargos objeto de este pronunciamiento.

No obstante, el Magistrado de Juzgamiento considera que por aplicación del artículo 4° de la Ley 734 del 2002 y 1952 del 2019, la falta endilgada al doctor Freder Ballesteros Mosquera debió calificarse con la norma vigente para el momento de los hechos, concretamente los artículos 5°, 13° y 27 de la Ley 734 del 2002; solicitando entonces, que se proceda por esta Magistratura a la variación de los cargos de conformidad con lo establecido en el artículo 225D del C.G.D., que consagra lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 225 D. Variación de los cargos. Si el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la clasificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas: (...)”*

Petición ante la cual, esta Magistratura desde ya advierte su procedencia, frente a los artículo 242 , 9, 10 y 27 ibidem, al considerar que se debía hacer referencia a los artículos 196, 5°, 13 y 27 de la Ley 734 del 2002 en tanto que el artículo 4° de la Ley 1952 de 2019, prevé que los destinatarios del C.G.D, solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y que para la época de los hechos investigados estaba vigente la Ley 734 de 2002, por lo que al no emplearse por la Sala los artículos vigentes para la época de la comisión de los hechos, se podría incurrir en una inadecuada tipicidad del cargo, por tanto, en aras de salvaguardar los derechos y garantías de la investigada se procederá a variar el pliego de cargos únicamente en el entendido de que las normas utilizadas de la Ley 1952 del 2019 esto es, artículo 9, 10, 27 y 242 corresponden al artículo 5, 13, 27 y 196 de la Ley 734 del 2002, los cuales consagran:

*“(...)”*

**ARTÍCULO 5. Ilícitud Sustancial.** *La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.*

**ARTÍCULO 13. Culpabilidad.** *En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.*

**ARTÍCULO 27. Acción y omisión.** *Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.*

*Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo*

## COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

<b>Radicado:</b>	76-001-25-02-000-2019-00899-00
<b>Disciplinado:</b>	Freder Ballesteros Mosquera
<b>Cargo:</b>	Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali
<b>Decisión:</b>	Variación del Pliego de Cargos
<b>M.P</b>	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

*(...) **ARTÍCULO 196.** Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código. (...)*

Así entonces, en aras de atender el llamado realizado por el doctor Luis Rolando Molano Franco en providencia del 22 de noviembre de 2023 y acogiendo la postura de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en providencia de fecha 19 de octubre de 2023, MP. ALFONSO CAJIAO CABRERA, que, en asunto similar al aquí acontecido, indicó:

*“Los hechos materia de investigación y sanción datan del año 2014, momento en el tiempo en que la Ley 1952 de 2019 no se encontraba vigente, dado que la misma inició a regir a partir del 29 de marzo de 2022, sin embargo, la primera instancia endilgó y calificó la falta como gravísima a título de dolo, al tenor de los artículos 65 y 46 numeral 1° de la Ley 1952 de 2019; es decir, con base en una ley que no se encontraba vigente para la fecha de comisión de los hechos, debido a que los mismos acontecieron el 3 de marzo del 2014, es decir, que debió aplicarse, la Ley 734 de 2002, por cuanto es la norma que regula la tipificación y calificación de la falta.*

*Es así que la nulidad también se apoya en el principio general de derecho pues, tanto en materia sustancial como procesal, es el de la aplicación inmediata de la ley. De tal manera que la vigencia de las leyes empieza con su promulgación y termina con su derogatoria. Este principio general busca garantizar la seguridad jurídica, al establecer la irretroactividad de la ley.*

*En materia sustancial, para dar seguridad jurídica a las personas en cuanto a sus derechos, obligaciones y responsabilidades, el principio de no retroactividad de la ley opera para las situaciones consolidadas, las cuales se rigen por la disposición vigente en el momento de su concreción, con el fin de que se les respeten a los ciudadanos las condiciones que los llevaron a adoptar, en ejercicio de la autonomía de su libertad, determinadas providencias y a aceptar sus consecuencias jurídicas; no pudiendo ser sorprendidos con decisiones posteriores del legislador.*

*En lo que respecta a las disposiciones sancionatorias debe hacerse la distinción entre reglas sustanciales y reglas procesales. En las primeras se aplica, como norma general, el principio de la ley vigente en el momento de realización de la conducta, como lo ordena el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política según el cual:*

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa...”*

*Esta regla ya había sido consagrada en el artículo 43 de la Ley 153 de 1887, haciendo la distinción entre los aspectos procesales y los sustanciales. Así:*

*“Artículo 43: La ley preexistente prefiere a la ley ex post-facto en materia penal. Nadie podrá ser juzgado o penado sino por ley que haya sido promulgada antes del hecho que da lugar*

## COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

<b>Radicado:</b>	76-001-25-02-000-2019-00899-00
<b>Disciplinado:</b>	Freder Ballesteros Mosquera
<b>Cargo:</b>	Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali
<b>Decisión:</b>	Variación del Pliego de Cargos
<b>M.P</b>	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

*al juicio. Esta regla solo se refiere a las leyes que definen y castigan los delitos, pero no a aquellas que establecen los Tribunales y determinan el procedimiento, las cuales se aplicarán con arreglo al artículo 40”.*

*Tesis también amparada en el artículo 4° de la Ley 1952 de 2019 que consagra:*

*“ARTÍCULO 4. Legalidad. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias*

*La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad”.*

*Debe insistirse en que los hechos que se investigan tuvieron ocurrencia en vigencia de la Ley 734 de 2002, debiendo por tanto aplicarse la tipificación de la falta con lo previsto en dicha norma y no en los términos que se realizó. (...)*

Procede entonces esta Magistratura a variar la providencia de cargos realizados contra la señora Cruz Magnolia Sánchez a efectos de garantizar como lo señala el Magistrado homologo la aplicación del artículo 4° de la Ley 734 del 2002 replicado en la Ley 1952 del 2019 aplicando para ello el contenido del artículo 225D numeral 2° del C.G.D., en el entendido **de que la variación es única y exclusivamente numérica**, es decir, la norma que se debe citar en el pliego de cargos para calificar la falta según el contenido del artículo 9°, 10 y 27 de la Ley 1952-iliicta y dolosa por acción con la cual se sustentó el referido cargo, debe modificarse **a los artículo 5° 13° y 27** de la Ley 734 del 2002 , y frente a la definición que sobre falta disciplinaria que consagra el artículo 242 de la Ley 1952 **se deberá interpretar conforme al contenido del artículo 196 del C.D.U.**, al ser las normas vigentes para la época de la comisión de la conducta por la cual se le convoca a juicio la señora Sánchez.

Por tanto, el Pliego de Cargos proferido mediante auto del 28 de septiembre de 2023 en la parte objeto de variación quedará así:

#### 4. FALTA DISCIPLINARIA

El artículo 196 de la ley 734 de 2022, señala: “(...) Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”.

(...)

#### 9.2 MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA CONDUCTA.

**Señala el artículo 27 de la ley 734 de 2002** “Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

## COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

<b>Radicado:</b>	76-001-25-02-000-2019-00899-00
<b>Disciplinado:</b>	Freder Ballesteros Mosquera
<b>Cargo:</b>	Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali
<b>Decisión:</b>	Variación del Pliego de Cargos
<b>M.P</b>	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

*Quando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlos.” (...)*

*El señor Juez de Paz de la Comuna 15, por acción, se extralimitó en sus funciones, sin tener competencia para ello, al haber actuado, sin que la señora Amalia Sierra Correal y el señor Mauricio Rojas, hubieran acudido de manera voluntaria a la jurisdicción de paz, y en esas condiciones que, por factor territorial, tampoco podía conocer del mismo, desconociendo de tal manera la ley 497 de 1999, por lo tanto, se presume obró con dolo al extralimitar un acto propio de sus funciones.*

### 9.3 ANALISIS DE LA ILICITUD SUSTANCIAL.

Dispone el **artículo 5 de la ley 734 de 2022** “La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.”

*Como se puede observar, el señor Freder Ballesteros Mosquera, aparentemente desatendió a sabiendas el deber funcional sin justificación alguna al incumplir o dejar de cumplir la Constitución y la Ley, él como Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali, debió acatar la competencia designada en la ley 497 de 1997, lo cual no hizo, por tanto resulta afectado el deber funcional, al tramitar y fallar un conflicto del cual no tenía competencia, no cumplió el requisito de que las partes acudieran voluntariamente a la jurisdicción de paz, además actuó bajo el factor territorial que no le correspondía, ello, a la luz del artículo 196 de la ley 734 de 2002 de 2019, estamos en presencia de un posible incumplimiento de uno de los deberes previstos, lo cual constituyen falta disciplinaria, en este momento en grado de presunción.*

### 9.4 ANALISIS DE LA CULPABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el **artículo 13 de la Ley 734 de 2002**, en materia disciplinaria, está proscrita la responsabilidad objetiva, es decir, lo que se derivaría de la simple verificación de la ocurrencia de un efecto causal, por lo tanto, la responsabilidad debe imputarse a título de culpa, si se advierte en cualquiera de sus formas impericia, imprudencia o negligencia; o de dolo, si se observa que el sujeto infringió sus deberes de forma consciente y voluntaria.

*En ese orden de ideas, en principio en Derecho Disciplinario como en todo Derecho Sancionatorio, debe presumirse la inocencia del investigado, de manera que, cuando se verifique el incumplimiento de un deber, al menos de manera objetiva, debe verificarse si hay una exclusión de responsabilidad y si esta no se vislumbra, se parte que actuó en este caso particular, con el conocimiento de que el asunto del que se tomó posesión y fue objeto de una queja para la investigación disciplinaria que ocupa la atención de la Sala, pues la naturaleza de la falta indica que se abrogó una competencia que no le correspondía, convirtiéndose su actuación en una verdadera vía de hecho que se traduce en la posible comisión de un delito.*

La Corte Constitucional, en Sentencia C-181 de 2002, señaló que:

*“(...) La consecuencia de mayor realce en el sistema acogido por el derecho disciplinario es que generalmente la determinación de si una conducta puede ser sancionada a título de dolo*

## COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

<b>Radicado:</b>	76-001-25-02-000-2019-00899-00
<b>Disciplinado:</b>	Freder Ballesteros Mosquera
<b>Cargo:</b>	Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali
<b>Decisión:</b>	Variación del Pliego de Cargos
<b>M.P</b>	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

*o culpa corresponde a la autoridad encargada de imponer la sanción, no a la ley, y viene impuesta, fundamentalmente, por ese elemento referido anteriormente: la naturaleza de la conducta sancionable (...).*

*En ese orden de ideas y de conformidad con el **artículo 13 de la Ley 734 de 2002**, la Sala calificará la falta como **DOLOSA** por las circunstancias en que se verificó la conducta investigada, debido que a pesar de tener conocimiento claro de lo consignado en la ley 497 de 1999, frente a la atribución de una competencia que no le correspondía, que era del litigio exclusivo de la jurisdicción civil al requerirse de solemnidades estipuladas por la ley, hizo caso omiso a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 10 y 23 de la ley 497 de 1999, pues respecto del procedimiento, este se encuentra previsto en la referida Ley y, por lo tanto, dada su dignidad, no podía pasar por encima de las garantías que le son propias, a las personas que intervienen en él como lo dispone el artículo 29 de la C.N., en armonía con el artículo 5 de la ley 497 de 1999. No puede perderse de vista, que ante el deber de conocimiento de la Ley que rige el ejercicio de su función, el Juez de Paz optó, de manera consiente, iniciando un trámite en su jurisdicción sin tener competencia, además que el trámite surtido, se realizó de manera irregular desde el inicio del mismo al no acudir ante dicha jurisdicción las partes de manera voluntaria, trasgrediendo posiblemente con ellos, los arts. 8, 9, 10 y 23 de la ley 497, ya que intervino en el asunto de marras sin que las partes se hubieran acogido a esa jurisdicción.*

Significa lo anterior que la falta endilgada contra el señor Freder Ballesteros Mosquera en su condición de Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali, para la época de los hechos, por lo siguiente:

**CARGO ÚNICO:** *Derivado de efectuar la suspensión del cerramiento de los predios hasta que no definiera el titular de los mismos; a pesar de no tener competencia para ello, por ser propio de la jurisdicción civil y por cuanto ambas partes no manifestaron su voluntad de someter el asunto a su conocimiento y además, no era competente pues su jurisdicción correspondía a la comuna 15 de Cali, y actuó en la comuna 21 de esta ciudad, incurriendo probablemente con ello en el desconocimiento de los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 23 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por ende constituir falta; a título de DOLO de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 734 de 2022, incurriendo en falta disciplinaria conforme a las voces del artículo 34 de la ley 497 de 1999, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.*

En mérito de lo expuesto, esta Magistratura **DISPONE:**

**PRIMERO: ACCEDER A LA VARIACIÓN DE CARGOS** ordenada por el Magistrado Luis Rolando Molano Franco de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia y en virtud de ello, el pliego de cargos proferido contra el señor **FREDER BALLESTEROS MOSQUERA** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 15 DE CALI**, de fecha 28 de septiembre de 2022, deberá tener una variación del cargo endilgado en el entendido de que las normas empleadas para calificar la conducta, esto es, el artículo 9°, 10, 27 y 242 de la Ley 1952 del 2019 se varían por las normas vigentes para el momento de la comisión de la presunta falta contenidas en la Ley 734 del 2002, esto es, artículo 5° 13, 27 y 196. Esto, en virtud del principio de legalidad consagrado en el artículo 4° de la Ley 734 del 2022, reproducido en el artículo 4 del C.G.D.

## COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

<b>Radicado:</b>	76-001-25-02-000-2019-00899-00
<b>Disciplinado:</b>	Freder Ballesteros Mosquera
<b>Cargo:</b>	Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali
<b>Decisión:</b>	Variación del Pliego de Cargos
<b>M.P</b>	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

**SEGUNDO.** En consecuencia, el numeral primero del pliego de cargos No. 244 del 28 de septiembre de 2022, quedará así:

**PRIMERO. FORMULAR CARGOS** contra el señor **FREDER BALLESTEROS MOSQUERA**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 15 DE CALI (V)**, para la época de los hechos, por lo siguiente

**CARGO ÚNICO:** *Derivado de efectuar la suspensión del cerramiento de los predios hasta que no definiera el titular de los mismos; a pesar de no tener competencia para ello, por ser propio de la jurisdicción civil y por cuanto ambas partes no manifestaron su voluntad de someter el asunto a su conocimiento y además, no era competente pues su jurisdicción correspondía a la comuna 15 de Cali, y actuó en la comuna 21 de esta ciudad, incurriendo probablemente con ello en el desconocimiento de los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 23 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por ende constituir falta; a título de **DOLO** de conformidad con lo establecido en el artículo **13 de la Ley 734 de 2002**, incurriendo en falta disciplinaria conforme a las voces del artículo 34 de la ley 497 de 1999, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia..*

**TERCERO:** Los demás aspectos que contienen el Pliego de Cargos de fecha 28 de septiembre de 2022 se mantienen incólumes, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al servidor judicial de esta providencia conforme a lo consagrado en el artículo 225D numeral 2° de la Ley 1952 del 2019 adicionado por el artículo 43 de la Ley 2094 de 2021, esto es, conforme los términos previstos en los artículos 121 y 225 del CGD.

**QUINTO:** En el evento de que no fuere posible notificar al disciplinable en los términos descritos anteriormente, se procederá por la Secretaría Judicial a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 del CGD.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
Magistrado

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

VGG

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 2 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6fa411443a4a3da28de99f670a81983241a973562a85879e3c9cafd322e6de**

Documento generado en 11/12/2023 10:07:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**